



COY
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/029/2016

En la Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento [REDACTED] ubicado en Calzada de Tlalpan, número dos mil veintiuno (2021), colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

-----RESULTANDOS-----

1.- El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/029/2016, la cual fue ejecutada el veintinueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

1/10



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina Leticia López
Cecilia Nogueira Bernal C. P. 03720
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/029/2016

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se advierte que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE EN DONDE SE LLEVA A CABO LA FABRICACION ELABORACION DE MEDICAMENTOS PARA CONSUMO HUMANO, CONFORME AL ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: EXHIBE DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, EN EL LUGAR HAY UN TOTAL DE 270 EMPLEADOS AL MOMENTO, EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON LOS CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPARACION DE ORGANICOS E INORGANICOS Y CUMPLE CON LA SEPARACION DE SUS RESIDUOS SOLIDOS, EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SOLIDOS ORGANICOS ES DE SEISCIENTOS CUATRO GRAMOS (604 GR) Y LOS RESIDUOS INORGANICOS TIENEN UN PESAJE DE CUARENTA Y DOS PUNTO DOS KILOGRAMOS, (42.2 KG) EL ESTABLECIMIENTO AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DE DE LOS EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SOLIDOS A LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL ESTABLECIMIENTO PERMITE EL PESAJE DE SUS RESIDUOS SOLIDOS AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EL VISITADO AL MOMENTO NO ACREDITA LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SOLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LA EMPRESA QUE SE ENCARGA DE LA RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS ES POR CONDUCTO DE [REDACTED]

2/10





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/029/2016

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "LABORATORIO FARMACÉUTICO", con doscientos setenta (270) empleados, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

3/10

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----

Se requiere [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: -----

1.- EXHIBE DOCUMENTO CON NUMERO DE FOLIO SEDEMA/DGRA/DRA/001896/2014, ASUNTO: SEGUIMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA, REFERENCIA: SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE LA LAUDF, FIRMADO POR EL ING. RUBEN LAZOS VALENCIA DIRECTOR GENERAL, CON SELLO DE LA DIRECCION GENERAL DE REGULACION AMBIENTAL, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA DE EXPEDICION 19 DE MARZO DE 2014 Y VIGENCIA NO INDICA, -----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/029/2016

Acto seguido, y una vez que fue leída la presente acta, se le concede al visitado [REDACTED] a oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, siendo lo siguiente: EN ESTE ACTO Y DE ACUERDO AL ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACION SE EXHIBEN LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL FIRMADA POR SEMA/DGRA/DRA/0018/2014 A NOMBRE DE [REDACTED] EL INGENIERO RUBEN LAZOS VALENCIA, ASI MISMO SE EXHIBE EL INGRESO ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL D.F. DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2015 DE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE, ASI MISMO SE PRESENTO PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS APROBADO POR LA SEDEMA DF, Y SE DIO EL ACCESO A LOS INSPECTORES A FIN DE QUE VERIFICARAN LA INSTALACION DE LOS CONTENEDORES ESTABLECIDOS PARA LA SEPARACION DE RESIDUOS ORGANICOS E INORGANICOS ASI COMO EL PESAJE DE LOS MISMOS. DURANTE EL PESAJE NO SE EXHIBE EL CERTIFICADO DE CALIBRACION DE LA BASCULA. ASI MISMO SE EXHIBE LA AUTORIZACION DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS ORGANICOS E INORGANICOS DE NOMBRE [REDACTED] QUIEN DE ACUERDO A NUESTRO PLAN DE MANEJO UTILIZA LOS RESIDUOS ORGANICOS PARA LA COMPOSTA Y SU AUTORIZACION COMO RECOLECTOR DE RESIDUOS NO PELIGROSOS ESTA UBICADO EN CHIMALHUACÁN ESTADO DE MEXICO. MOTIVO POR EL CUAL MI REPRESENTADA NO EXHIBE PAGOS A LA TESORERIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR NO USAR SUS SERVICIOS DE LIMPIA. RESERVANDOME MI DERECHO PARA HACERLO VALER EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. MI REPRESENTADA CUENTA CON EL CERTIFICADO DE SELLO VERDE OTORGADO POR LA SEDEMA DF [REDACTED]

Por lo que hace a dichas documentales, las mismas salvo prueba en contrario tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación.

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de "LABORATORIO FARMACÉUTICO", [REDACTED]

[REDACTED] de la visita de verificación, la cual de acuerdo al SISTEMA DE CLASIFICACION INDUSTRIAL AMÉRICA DEL NORTE DOS MIL SIETE (SCIAN 2007), se encuentra clasificada como 32541 Fabricación de productos farmacéuticos, sin embargo dicha clasificación no se encuentra dentro del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ACTIVIDADES QUE POR SU CAPACIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMERICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, razón por la cual, al NO encontrarse dentro del Listado de Establecimientos que por su capacidad y actividad se encuentren excluidos de tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal antes referido, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento se encuentra obligado a contar con la Licencia Ambiental

4/10





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/029/2016

Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de dicha Ley precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: -----

ARTÍCULO 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. -----

Al respecto, del acta de visita de verificación, se advierte que el visitado exhibió durante la visita de verificación Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal SEMA/DGRA/DRA/0018/2014 a nombre de [REDACTED] e ingreso ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, de lo que se presume es la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para el año dos mil quince, asimismo el original del oficio número SEDEMA/DGRA/DRA/001896/2014, de fecha de expedición diecinueve de marzo de dos mil catorce, firmado por el Director General de Regulación Ambiental; sin embargo de la propia descripción que realiza el personal especializado en funciones de verificación, no se puede determinar con plena certeza si dicho oficio se trata de la solicitud de la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para el año dos mil quince o bien de la propia actualización de la citada Licencia para el año dos mil quince, no obstante lo anterior, cabe destacar que de conformidad con el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo, como en el presente caso, por lo que en virtud de que a la fecha en que se practicó la visita de verificación el plazo de cuatro meses con que cuenta la persona moral de mérito para ingresar ante la autoridad competente la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para el año dos mil dieciséis, no había fenecido, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

5/10

No obstante lo anterior, esta autoridad **CONMINA**, al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento; para que a partir del día siguiente a que surta efectos la presente determinación, realice los trámites correspondientes a fin de obtener las actualizaciones anuales subsecuentes al otorgamiento de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en el entendido de que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/029/2016

y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B) de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto se advierte que dicho Plan, es un anexo de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal en términos del artículo 61 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que el establecimiento visitado está obligado a contar con "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", y actualizarlo anualmente, una vez precisado lo anterior, si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación que le fue mostrado un Plan de Manejo de residuos Sólidos, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, también lo es que de la misma transcripción no se puede determinar si éste es el anexo de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, o bien a la posible actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para el año dos mil quince, sin embargo tal y como ya se señaló en el punto anterior, de conformidad con el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo, por lo que en virtud que a la fecha de la visita de verificación el plazo de cuatro meses no había fenecido para que el titular del establecimiento visitado realizara el trámite correspondiente, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno al respecto.-----

6/10

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: "...EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON LOS CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPARACION DE ORGANICOS E INORGANICOS Y CUMPLE CON LA SEPARACION DE SUS RESIDUOS SOLIDOS..." (sic), de la transcripción anterior, se advierte que el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación dio cumplimiento con las obligaciones referentes a tener todos sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, así como con la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, establecidas en los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/029/2016

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 33.- Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:

...
VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;... (sic).

Artículo 33. Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia. (sic).

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento.

Asimismo, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos de cuarenta y dos punto ochocientos cuatro kilogramos (42.804 kg), lo anterior derivado de la operación aritmética que se realizó de los pesajes asentados por el personal especializado en funciones de verificación, los cuales se hicieron consistir en: seiscientos cuatro gramos (604 g) de residuos orgánicos, y cuarenta y dos punto dos kilogramos (42.2 kg) de residuos inorgánicos, en consecuencia con ese pesaje, no puede ser considerado como un generador de residuos sólidos en alto volumen ya que no contaba al momento de la visita de verificación con un promedio igual o superior a cincuenta kilogramos (50 Kg.) de residuos sólidos, por lo que, con ese pesaje no se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, preceptos que a continuación se transcriben para mayor referencia:

7/10





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/029/2016

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, al respecto, si bien es cierto al momento de la visita de verificación exhibió la autorización del prestador de servicios de recolección de residuos orgánicos e inorgánicos de nombre [REDACTED] también lo es que no se acreditó que el prestador de servicios sea una persona autorizada por el Servicios de Limpia del Distrito Federal, no obstante lo anterior y en virtud de que la Ley de Residuos Sólidos del Distrito federal, no contempla una sanción al respecto, se **CONMINA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga entrega de sus residuos sólidos al Servicio de Limpia o a persona autorizada por éste, así como a la observancia a las prohibiciones señaladas en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, consistentes en que queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

8/10

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/029/2016

TERCERO.- Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a la obligación referente a tener todos sus contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, así como con la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, esta autoridad determina no imponer sanción alguna, al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

9/10

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/029/2016

además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calzada de Tlalpan, número dos mil veintiuno (2021), colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

10/10

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/PREMAPE/029/2016 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.

EJOD/LFS/JLN

